

AUTO N. 01072

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental – SD, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 06416 del 17 de noviembre de 2014** en contra de la sociedad la sociedad **CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**, identificada con NIT No. 900.105.860-4 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 16 de febrero de 2014, a la Abogada CAROLINA CHARUM GÚZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.086.221 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 138.155 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de APODERADO de la sociedad CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A, publicado en el Boletín Legal de esta entidad el día 25 de mayo del 2015, comunicado al procurador Delegado Para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que posteriormente, a través del **Auto 05406 del 26 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO.** – Incumplir presuntamente los permisos de ocupación de cause otorgados mediante las resoluciones 2711 del 20 de diciembre de 2013 y la 588 del 21 de febrero de 2014, en la zona del vallado de la Calle 26 costado sur y la zona de vallados de la Av. El Dorado con carrera 103 dentro del proyecto Obras de Modernización y expansión del aeropuerto el Dorado en la Ciudad de Bogotá D.C., al haber realizado de manera inadecuada la protección del cuerpo de agua, el cerramiento y aislamiento de la obra, a fin de que los residuos provenientes de la intervención no incidan en el cuerpo de agua, así como también, la inadecuada disposición de sedimentos y/o materiales de construcción o de cualquier otro tipo, que puedan afectar el cuerpo de agua y suelo, el inadecuado manejo de los escombros generados en la obra. .*

***CARGO SEGUNDO.** – incumplir con lo ordenado en Resolución 541 de 1994 artículo 2 títulos II numerales 1 y 2, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto Distrital 357 de 1997 al haber realizado disposición de escombros sobre el cauce en la zona del vallado de la Calle 26 costado sur y la zona de vallados de la Av. El Dorado con carrera 103 dentro del proyecto Obras de Modernización y expansión del aeropuerto el Dorado, en la ciudad de Bogotá. (…)”*

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de mayo de 2016, al señor LUIS SANTIAGO CONTRERAS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.102 de Bogotá D.C en calidad de AUTORIZADA de la sociedad CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A

Que la sociedad **CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**, identificada con NIT No. 900.105.860-4, estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en contra del **Auto 05406 del 26 de noviembre de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles, mediante radicado No. 2016ER79418 del 18 de mayo de 2016.

Que mediante **Auto 05175 del 30 septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decreto la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante **Auto 06416 del 17 de noviembre de 2014**.

Que el Auto en mención fue notificado personalmente el día 28 de enero de 2019 al señor LUIS SANTIAGO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.102 en calidad de AUTORIZADO de la sociedad **CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**, identificada con NIT No. 900.105.860-4

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 05175 del 30 septiembre de 2018** se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 11 de marzo de 2019 y en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Comunicación remitida por OPAIN No. 20146200024011 con Radicado SDA No. 2014ER68490 de fecha 28 de abril de 2014
2. Comunicación remitida por OPAIN No. 20146200038421 con Radicado SDA No. 2014ER110448 del 03 de julio de 2014.
3. Comunicación remitida por OPAIN No. 20156100081011 con Radicado SDA No. 2015ER253617 de fecha 16 de diciembre de 2015.
4. Comunicación remitida por OPAIN No. 20156100081121 con Radicado SDA No. 2015ER253614 del 16 de diciembre de 2015.
5. Comunicación remitida por la SDA a OPAIN con Radicado SDA No. 2016EE21738 del 04 de febrero de 2016 y Radicado OPAIN No. 20161100071952.
6. Resolución 2711 del 20 de diciembre de 2013.
7. Resolución 588 del 21 de febrero de 2014.
8. Acta de visita realizada por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- Grupo de Residuos de Construcción y Demolición -RCD-, de fecha 19 de marzo de 2014.
9. Acta de visita realizada por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- Grupo de Residuos de Construcción y demolición -RCD-, de fecha 16 de mayo de 2014.
10. Concepto Técnico No. 04646 del 29 de mayo de 2014.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Observa este Despacho que en el Radicado No 2022ER94200 del 26 de abril de 2022 obra poder especial otorgado por parte de la señora **NATALÍ LEAL GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.088.283 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSENCIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL – OPAIN S.A** identificada con Nit. 900.105.860-4 , según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, a la abogada **MARIA ALEJANDRA GOMEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.750.080 y Tarjeta Profesional No. 166.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando a este Despacho “(...) **NATALÍ LEAL GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.088.283, actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL – OPAIN S.A identificada con NIT 900.105.860-4 según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que se adjunta mediante el presente escrito confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora MARIA ALEJANDRA GOMEZ RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.750.080 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 214.014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura , en calidad de Apoderada Judicial titular y al doctor ANTONIO ALEXANDER ACOSTA JURADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.028.937 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 166.934 como apoderado suplente, para que en nombre y representación de la Sociedad que represento, realice las actuaciones pertinentes en el proceso sancionatorio de carácter ambiental del expediente SDA-08-2014-2861(...)**”

Teniendo en cuenta que ni Ley 1333 de 2009 ni el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan de manera expresa el reconocimiento de personería jurídica para los apoderados en los procesos administrativos de carácter sancionatorio, en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA, es pertinente aplicar lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Así las cosas, una vez verificada la condición de profesional del derecho del apoderado designado y la vigencia de su tarjeta profesional de abogado, se procede al reconocimiento de personería para actuar en el trámite del presente sancionatorio ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**, identificada con NIT No. 900.105.860-4, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**, identificada con NIT No. 900.105.860-4, en la Calle 26 No. 103-09, Edificio CISA y en el Aeropuerto Internacional el Dorado Mezzanine Oficinas Administrativas Opain # 3 ambas de la ciudad de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Abogada **MARIA ALEJANDRA GÓMEZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.750.080 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.014 del C.S de la J en calidad de apodera de la sociedad **CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL – OPAIN S.A.** identificada con Nit. 900.105.860-4.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la abogada **MARIA ALEJANDRA GÓMEZ RESTREPO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.750.080 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.014 del C.S de la J en calidad de apodera de la sociedad CONSECONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL – OPAIN S.A en la Calle 26 No. 103-09, Edificio CISA y en el Aeropuerto Internacional el Dorado Mezzanine Oficinas Administrativas Opain # 3 ambas de la ciudad de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO : El expediente **SDA-08-2014-2861** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMÓ: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO

CPS:

SDA-CPS-20242185

FECHA EJECUCIÓN:

28/01/2025

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: SDA-CPS-20242185 FECHA EJECUCIÓN: 30/01/2025

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20242669 FECHA EJECUCIÓN: 30/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/01/2025